

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00142

Valledupar, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** ASTRID ISABEL GUERRA MARTINEZ **contra** SALUD TOTAL EPS, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta la accionante que está afiliada a SALUD TOTAL EPS desde hace ya varios años, actualmente en calidad de empleado dependiente, siendo su empleador BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.

Aduce que, desde hace un tiempo viene padeciendo patologías propias de una enfermedad común y desde entonces de parte del equipo médico de SALUD TOTAL, ha venido siendo incapacitada continuamente, acumulando hasta el momento, más de 540 días de incapacidad.

Indica que el día 25 de febrero de 2020, presentó ante las instalaciones administrativas de SALUD TOTAL E.P.S. las incapacidades que comprenden períodos entre en el 1 al 30 de noviembre de 2019, 1 al 30 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, pero el asesor encargado se negó a radicarlas, argumentando que ya cumplió más de 540 días de incapacidad y que por ello no podía proceder a hacer la respectiva transcripción, afirmando que con la negación de SALUD TOTAL E.P.S. para transcribir sus incapacidades, se le están vulnerando gravemente sus Derechos Fundamentales a la Salud, el Mínimo Vital, la Vida, entre otros.

Señala que el 11 de marzo de 2020, en escrito cuya prueba de recibido adjunta, elevó un Derecho de petición con base en el artículo 23 de la Constitución Nacional solicitando formalmente a SALUD TOTAL E.P.S. que procediera a la radicación de las incapacidades que los médicos de la EPS le expidieron y que el 24 de abril de 2020, SALUD TOTAL E.P.S. envió a su domicilio respuesta del Derecho de Petición sin claridad y ajena a los asuntos solicitados, ya que afirmó en ella que no podía acceder a su petición porque era cotizante independiente, cosa que no es cierta, ya que es empleada y en sus bases de datos figura como tal y no como independiente.

Finalmente indica que con la negación de SALUD TOTAL E.P.S. para transcribir sus incapacidades se están vulnerando gravemente sus Derechos Fundamentales de Petición, la Salud, el Mínimo Vital, la Vida Digna, entre otros.

Pretensiones:

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora, se le amparen sus derechos fundamentales a la Presunción de Inocencia, el Debido Proceso y Derecho de Petición, en consecuencia se ordene a **SALUD TOTAL E.P.S.** dar respuesta satisfactoria del Derecho de Petición presentado, así mismo proceda a la radicación de las incapacidades que sus

médicos le expidieron, procediendo a su respectiva transcripción, incapacidades comprendidas dentro de los siguientes períodos: del 1 al 30 de noviembre de 2019; del 1 al 30 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2019.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición, la salud, el mínimo vital y la vida digna.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Formato acuse de recibido ACOMPAÑAMIENTO AL PROTEGIDO emitido por SALUD TOTAL en fecha 11 de Marzo de 2020 a nombre de ASTRID GUERRA MARTINEZ.
2. Respuesta de derecho de petición de fecha 8 de abril de 2020 dirigido por SALUD TOTAL EPS a la señora ASTRID ISABEL GUERRA MARTINEZ.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega la accionante.

En este sentido la accionada SALUD TOTAL, allegó a través del Administrador Sucursal Valledupar, escrito en el que adujo que, su representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales de ASTRID ISABEL GUERRA MARTINEZ, dado que siempre ha cumplido con el servicio médico asistencial y prestacional que por ley le corresponde, por lo que considera se está frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE la cual debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados. Máxime si se tiene en cuenta que se está frente a un HECHO SUPERADO dado que se AUTORIZÓ el pago de las prestaciones económicas solicitadas, de igual forma se efectuó contestación al derecho de petición en su debido tiempo y acorde a ley, encaminados a contestar cada uno de las pretensiones esbozadas en el cuerpo del derecho de petición.

Igualmente indican que, en aras de dar ejecutar cada una de las obligaciones que se tiene como EPS, incoadas por la normativa legal vigente, procedieron de inmediato a la liquidación de la licencia de maternidad y/o incapacidad mediante nail: p9083047 por \$ 828.116, nail*p9083079 por \$ 828.116, nail*p9083101 por \$: 27.604, por lo anterior solicitan se deniegue la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que su representada reconoció y pagó las prestaciones económicas solicitadas, así mismo implora se deniegue por IMPROCEDENTE la acción de tutela, toda vez que SALUD TOTAL EPS-S S.A., en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, ya que como lo demuestran SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha autorizado lo solicitado, por lo que tutelar los derechos se torna INEFICAZ al existir un HECHO SUPERADO.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora ASTRID ISABEL GUERRA MARTINEZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por SALUD TOTAL EPS, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)*

consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El Despacho evidencia que la actora ejerció su derecho de petición, pues le solicitó a SALUD TOTAL EPS, le fueran transcritas y reconocidas las incapacidades a ella otorgadas por su médico tratante, correspondientes a los siguientes períodos: 11-01-2019 al 11-30-2019; 12-01-2019 al 12-30-2019 y 31 de diciembre de 2019, evidenciándose igualmente por parte del Despacho que la accionada procedió en fecha 08 de abril de 2020 a remitir respuesta a la accionante, en la cual resolvió de fondo la petitoria presentada por GUERRA MARTINEZ, y para arribar a esta conclusión basta con observar que en la aludida respuesta SALUD TOTAL le indicó en forma clara que, “de acuerdo a lo señalado en su comunicado y previa verificación en nuestra base de datos, nos permitimos informarle que dicha (s) prestación (es) económica (s) fueron liquidadas así:”, resaltándose que las incapacidades detalladas en el escrito de respuesta, corresponden con las peticionadas por la accionante en su escrito de tutela. Respuesta de la que se puede extraer que las mentadas incapacidades no sólo se encuentran transcritas, sino que las mismas fueron liquidadas por la accionada, tornándose contraevidente con lo aducido, la afirmación de la accionante en su hecho séptimo del escrito de amparo, relacionado con la negativa de SALUD TOTAL de acceder al reconocimiento implorado por ser cotizante independiente (sic), dejando por sentado la ausencia de vulneración del

derecho de petición de la accionante ante la respuesta de fondo emitida por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Niéguese el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por ASTRID ISABEL GUERRA MARTINEZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficios N° 1499 – 1500